



IN DEI NOMINE, Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, y conuocado el Cabildo de los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad de Zaragoza, por mandamiento de el Doctor Don Iuan Francisco Arguillur Prior de dicha Santa Iglesia, y llamamiento de N. Portero ordinario de dicho Cabildo, el qual presentes yo el Notario, y testigos infraescriptos, hizo relacion, que de mandamiento de dicho Doctor Don Iuan Francisco Arguillur auia conuocado, y llamado a dicho Cabildo, para el dia, hora, y lugar presentes, y assi juntos en la Sala Capitulare de la dicha Iglesia, puesto, y lugar en donde otras vezes se acostumbra jutar para semejantes actos, en el qual interuiniéron los infraescriptos, y siguientes, &c. Todos, Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, Cabildo hazientes, y representantes; & de si todo el dicho Cabildo vnanimemente, y conformes, y ninguno de nosotros discrepante, ni contradiciente, los presentes por los ausentes, y venederos, que a lo infraescripto queremos, que queden obligados, como si se hallassen presentes, otorgantes, y concedientes todos juntos, y cada vno de nosotros en nombre, y voz de dicho Cabildo, y en nuestros nombres propios, y de cada vno de nosotros, no solo de singulares Capitulares, sino en el de singulares Prior, Canonigos, y Capitulares de el. Dezimos, que atendido, y considerado, que el Serenissimo señor, el señor Don Iuan, ha explicado al dicho nuestro Cabildo, y a nosotros dichos Otorgantes la Real voluntad de su Magestad (que Dios guarde) contenida en la clausula del Real orden de este tenor. En quanto a lo que el Conde de Sá Clemente me ha representado en nombre de este Reyno, tocante a los pleytos de las dos Iglesias, he querido dezir, que auiendo resuelto el interponerme con su Santidad, para q̄ tengan fin, poniendo primero las dos Iglesias todas sus pretensiones, y derechos en mis Reales manos, Para (A.) que considerando lo que puede, y deue practicarse, se establezca vna forma segura, y permanente, que quite todos los motiuos de discordias, y pleytos; conuendrá, q̄

A

ha-

NOTAS.

(A.) Esta clausula parece supone los juzgados, y que solo respecta al exercicio de los derechos controuertidos en que cahe la practica, y si esto es assi excede lo reglado, de la Real intencion, y no parece buena politica, sin ser necesario entrar en medio, que para esta parte puede tener mayor dificultad, que el mismo fin.

- (B.) Esta clausula, no teniendo el Poder tiempo limitado, y considerada su forma es de mal agüero; por lo que se supone puede durar la disputa. Y si respecta a lo venidero de grande reparo, por el que puede hazer la Sede Apostolica.
- (C.) Segun esta clausula será necesario el disputar si es, ò no nuestra Iglesia Cathedral, y Metropolitana, y esto de nuestra parte que lo tiene executado, y sin estoruo ninguno, por lo menos en aquello de que tiene Comisión de Corte, y que no está comprehendido en las Aprehenfiones, ò se deve suponer, ò no lo podemos hazer en conciencia.
- (D.) Esta clausula buele las disputas al citado que pudieron tener en el año de 1535, y segun el contenido del Poder expone a vn juicio de Gouierno lo que el Cabildo ha ganado en 138. años, que parece no puede ser de la Real intencion mandarlo: vltra de no ser necesario para lo que oy se controuierte. Si de todo esto se huviesse de tratar, bien seria no ponerle tiempo al Poder, porque no se podría entrar en estas cosas sin llevar a Madrid los Procesos que han pendido. Y no es nuevo en estas causas gastar 18. años en vn Compromisso, y quedar se despues sin efecto.
- (E.) Esta clausula parece tira a comprehender las Censuras, y la Infordescencia, y mas considerando el resto del Poder, lo que parece ser en perjuizio de la Sede Apostolica, y así no puede esta parte otorgarlo, sin participarlo primero. En el otro Cabildo no es de reparo, pues lo que se le puedé mandar es la obediencia.
- (F.) Esta clausula segun la comprehension del Poder, incluye comunicacion de los contrarios, ò se ha de tomar la resolucion sin oïmos, y sin comunicació de papeles, y memoriales, y si así ha de ser, para no comunicar, no parece puedá ser de la Real intencion, que a este genero de juicio se exponga al que todo lo ha ganado con tan general comprehension. Si precediesse la absolucion a este otorgamiento, cessaria esta dificultad.
- (G.) En virtud de esta clausula, se nos podia obligar a concurrir, segun la Comisión

hagais entender a entrambos puestos mi resolucion, para que sin perder tiempo se dè principio a este negocio tan importante, inuiando poderes necesarios, para que la resolucion que se tomare, y lo que yo declarare en estas materias se pueda practicar sin contradiccion alguna. Por tanto, en cumplimiento de dicho Real orden, &c. De grado, y de nuestras ciertas ciecias, certificados bié, y llaname de todos nuestros derechos, y del de cada vno de nosotros ponemos en los nombres sobredichos, y el otro, y qualquiere de ellos, y dexamos en las Reales manos del Rey nuestro Señor, y de sus (B.) *Succeßores en su Real Corona*, si quiere en las de la Reyna nuestra Señora, como su Tutora, y Governadora de este su Reyno, y Monarquia, *todos los derechos Cathedralicos, (C.) y Metropolitanos*, que en qualquiere manera competen, y pueden competir a nosotros dichos Otorgantes en los nombres sobredichos, y los de *Prebeminencias, (D.) y concursos*, y otros qualesquiere que auemos tenido, y tenemos de presente, y podemos tener en lo venidero vniuersal, y particularmente en sede plena, ò vacante, como Actores, ò como Reos, *assi por via de accion, (E.) como de excepcion por qualquiere causa, titulo, ò razon, que dezir, ò pensar se pueda, aunque sea tal que necesite de especial, y especialissima expresion*, contra el Cabildo de los Dean, Dignidades, y Canonigos de la Santa Iglesia del Salvador (F.) de esta Ciudad, y singulares de dicho Cabildo, y como singulares, Dean, Dignidades, Canonigos, y Capitulares de él. Y todos los recursos de Aprehenfiones, Inuentarios, Manifestaciones, Firmas casuales de agrauios hechos, y hazederos, *Comissio (G.) nes de Corte*, Inhibiciones Reales, y otros qualesquiere recursos, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y los decretos de *Senten (H.) cias interlocutorias, y definitivas*, ò hauientes fuerza de tales Breues, *Motus propios, (I.) Sentencias Rorales, Letras (k.) Executoriales*, y otros quales (L.) *quiere despachos Apostolicos emanados, assi inmediatamente de su Santidad, como de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y de otras ambas Signaturas, de Gracia, y de Justicia, y de Auditor de la Reuerenda Camara (M.) Apostolica, y de otros qualesquiere Iuezes, y Ministros de su Santidad Ordinarios, Delegados, y Subdelegados, y del Tri-*

Tribunal de la Nunciatura de España, y de su Auditor, que en , y a cerca de todos los sobredichos derechos, ò qualquiere, ò qualesquiere de ellos, tenemos interpuestos, obtenidos, ò gana(N.) dos, presentes, y futuros, publicos, y secre(O.) tos en qualesquiere Tribunales Eclesiasticos, y Seglares, Superiores, y Inferiores de qualquiere grado, prehemencia, ò Dignidad, quanto quiere Superior que sea. Los quales dichos derechos, titulos, recurros, Decretos, Sentencias interlocutorias, y definitivas, ò hauienes fuerza de tales, procesos, instancias, y acciones, pleytos, questiones, y diferencias, las queremos tener, y tenemos por especificados, expressados, y calendados, y intitulados respectiuamente, segun, y como mas conuiene conforme a Drecho, y Fuero. Para que su Magestad mande, ordene, provea, y disponga por las vias, y medios que eligiere en (P.) una, ò muchas vezes lo que pareciere a su Magestad mas conueniente, en, y a cerca de los sobredichos derechos, instancias, acciones, diferencias, pleytos, y questiones, y del otro, y qualquiere de ellos, y de ellas para extinguirlas, defenecerlas, y acabarlas, y para establecer vna forma segura, y permanente, que quite todos los moriuos de discordias, y pleytos, y asegurar entre dichas Iglesias, y singulares Capitulares de ellas, vna perpetua paz, y Concordia; la qual dexacion que hazemos en las Reales manos de su Magestad, declaramos, que la hazemos espontanea, y libremente, y en la mejor forma, que de drecho, y Fuero hazer la podemos, y queremos, no seducidos, ni engañados, sino con el uso, y firme voluntad, y intención de obedecer todo lo q por su Magestad fuere mandado, prouecido, ordenado, y declarado; y desde aora para entones, en dichos nobres la loamos, aprouamos, y ratificamos: Y prometemos obseruarlo, cùplirlo, y obedecerlo puntual, y enteramete de la misma forma, y manera, q si por nosorros mismos dichos Otorganes fuera dicho hecho, prouecido, declarado, y acordado; y prometemos, y nos obligamos a no contravenir a ello en todo, ni en parte por nosorros mismos, ni por otros mediata, ò inmediatamente por via directa, ò indirecta, ni con color, ò pretextos, ni por alguno, quanto quiera pretendamos, que es justisimo, y no alguno, quanto queremos, consentimos, y nos

tion de Corte antigua, ò quitarnosla. Y lo mismo de la ganada en Don Ferdinand ab Aragonia, lo que no es necesario, ni justo, pues la otra parte de sus pretensiones priuatiuas, no tiene Comission de Corte alguna, y la de Don Fernando de Aragon es de la Cathedra contra la Religion de San Juan.

(H.) No parece puede ser de la Real intencion mandar esto al Cabildo del Pilar que tiene a su fauor vn sin numero de Sentencias interlocutorias, y definitivas, sin que en recambio de esto puedan dexar los otros vna tan solo obtenida en los Tribunales de la Iglesia, si solo vnos Decretos interlocutorios, (y ninguno ay confirmado) en los Tribunales de Aragon. En los Eclesiasticos, ni ay pleyto ya, ni lo puede auer, y así respecto de ellos, no parece necesario el Compromisso.

(I.) Si en esta clausula se entiende comprehendier el Breue de la Alternatiua, es de la Sede Apostolica la instancia; no podemos comprometerlo nosotros a quien cierra la boca, antes en conciencia, sin que preceda la oris aperciou, no podemos contravenir a el.

(K.) Esta clausula, cõprehende los Executoriales de la manutencion, que no es necesario, y los de la Cathedralidad, y si auemos de entrar en la question del exceso, será necesario traer los procesos de Roma.

(L.) Estas palabras, que efecto tienen en el Poder de la otra parte, que lo ha perdido todo? Comprehender esto en los dos es igualdad muy desigual, y así parece, no poder ser de la Real intencion de la Reyna nuestra Señora.

(M.) No puede esta clausula tener otro sugeto, q cõprehender la Sentencia de la Inordescencia: en ella la instancia es del Fiscal de la Camara, a quien no puede perjudicar el Cabildo del Pilar: precediẽdo el beneplacito Apostolico, a el otorgamiento de este Aco, cesarian todos estos tropiezos.

(N.) Esta palabra Ganados, para ajustarse al hecho en el otro Poder, ha de decir Perdidos. De aqui resultá, q esta igualdad es desigual, y no siendo necesaria pa

cado en pública forma, y entregado a la parte, y sin embargo de que la Nota sea manifestada, inventariada, sequestrada, ò compulhada por qualesquiera Iuezes, sin otra solemnidad, ni decreto, y sin que sea necesario el que nos citen a dichos Otorgantes para añadir las, ò inferirlas, y con facultad de que su Magestad *en virtud, y fuerza de la presente dexacion de dichos nuestros derechos, instancias, y acciones que hazemos en sus Reales manos, pueda mediante su Procurador Fiscal, si quiere Aduogado Fiscal del presente Reyno de Aragon, ò los que por tiempo lo fueren apartarse (V.) valida, y eficazmente de qualesquiera processos, oblatas, y primieras prouisiones publicas, ò secretas, acciones, ò instancias que al presente tenemos sobre los dichos pleytos, questiones y diferencias, ò que en adelante se intentarán, ò estarán pendientes a nuestra instancia, ò del otro de nosotros dichos Otorgantes a la del dicho Cabildo de Deã, Dignidades, y Canonigos del Saluador, ò singulares de el, ò de qualesquiera otros tercetos, publica, ò secretamente. Y tambien si pareciere a su Magestad, el que es conueniente que se cesen dichos processos, ò alguno de ellos, pueda dicho Aduogado, si quiere Procurador Fiscal del presente Reyno, que es, y por tiempo (X.) *po serà*, hazer en ellos *en su (Y.) Real nombre* qualesquiera consentimientos, y confessiones que tuuiere, y declarare su Magestad por necesarios. Alqual, y a los Sucesores en su oficio ausentes, bien, como si fuesen presentes los hazemos *par (Z.) te legitima*, no tan solamente para los que penden en la Corte del Iusticia de Aragon, que es el Tribunal en donde deuen litigar in agendo, & defendendo, sino tambien para los que están, y estuuieren pendientes en la Real Audiencia, y en qualesquiera otros Tribunales de qualesquiera Iuezes Seglares, y Eclesiasticos de qualquiera grado, condicion, y Dignidad quanto quiere Superior que sea. Y para traer dichas separaciones, y demas actos, y diligencias arriba dizenbramos nuestros Procuradores *irre (A.) uocables, y en cau (A.) sa propia*, con libre, y general poder y facultad, sin que la especialdad derogue la generalidad, ni al contraxio con todas las facultades ge-*

(VV.) Esto lo deuen, y pueden hazer las partes por si, antes de entrar en otro, pero por via de celsion, ni es posible, ni necesario por lo dicho en la letra antecedente; y reparese en esta clausula, para lo infinito del Poder, notado ya en las letras B. y P.

(X) Notefe esta clausula para lo infinito del Poder, y añadase su ponderación a lo advertido en las letras B. P. VV.

(Y.) En el de las partes puede ser en el Real no es posible, salvando la Censura de los Consejos, por lo notado a las letras T. y VV.

(Z.) Procuradores se pueden constituir los Fiscales, pero no partes (salvando la Censura de los Consejos) ni esto es necesario para el fin: la razon se ha tocado en las letras T. VV. y Y.

(A.ã.) Esta clausula, no precediendo el beneplacito Apostolico, aun sin lo ponderado en las letras T. VV. Y. Z. (que tambien viene aqui) será sin efecto: pues salvando la Censura de los Consejos, no puede dudarse, que podrán las partes reuocar el Poder, por mas que la pongan, siempre que quieran, ante Confirmationem Apostolicam, quidquid sit de la atencion que se deue a la interposicion Real, que el Cabildo del Saluador (oy tan puntual) ha repetidas vezes resistido: lo que es nullo, como esto lo es ante Confirmationem, no necesita de reuocacion. Si fuera condicional, y no poro este otorgamiento, se saluara el escrupulo: todo lo remedia el que el beneplacito preceda.

(B.) Precediendo el beneplacito Apostolico, ò siendo condicional el otorgamiento, ò si esta clausula, de otro modo no lo es, salvando la Censura de los Consejos, por lo notado en las letras AA.

(C.) Esta clausula que se suele poner en los Censales es para esta escritura de mal agüero: Otorgasse para aora, ò para siempre? Lo último es notable, y puede ser perjudicial a la Sede Apostolica, por lo notado en las letras B.P.X. del primero Abecedario: Lo primero, sino pronostica vn concierto inmortal, añadiendo a lo notado en dichas letras B.P.X.D. del primero Abecedario, pudiera bastar para la seguridad que se pretende, sin pasar a lo imposible de Cesion de instancias, y poder en causa propia.

(D.) Repítese lo notado en las letras A. A. todo lo remediaria el beneplacito Apostolico anterior, y para las Separaciones de estos Processos, en el estado que esto tiene, ay lo que sobra, no es necesario esperarlos, y seria mas seguro medio.

(E.) Esta clausula supone, que se podrá empezar a practicar lo deliberado, y se tendrá por valida esta escritura ante confirmationem. Lo vno, por lo que dize, allí: *Firme perpetuidad de la entera observancia.* Lo otro, porque se dexa el tiempo de obtenerla al arbitrio de su Magestad, allí: *Siempre que pareciere a su Magestad el pidirla:* y aun el vsar de ella despues de obtenida, allí: *Y despues de averla obtenido, el vsar, y valerse de ella a su Real voluntad, y libre disposicion.* Esto haze, que esta escritura se otorgue pura, sub spe confirmationis, y no, sub conditione confirmationis, distincion en que va mucho para la question de el valor. No se duda de la santa, y Real intencion, pero por esto mismo se aduertie, que salvando la Censura de los Consejos, parece lo reglado contra ella. Y este reparo no es sin exemplo, si nos acordamos de lo que passa en algunos Fueros, que se platican, no obstante, que se hizieron sub spe confirmationis Apostolica, sin averla obtenido, por mas, que lo ha repetidas vezes, mandado la Corte General. Lo mismo podria suceder

nerales, especiales, y especialissimas que fueren necesarias, que nosotros dichos Otorgantes teneremos, y les podemos dar. Teniendo, y aprobando lo hecho por dicho Aduogado Fiscal, si quiere Procurados Fiscal en este Reyno, ò lo que hizieren sus sucesores en virtud de los Reales ordenes de su Magestad, como si nosotros lo huuiessimos hecho, y otorgado en los sobredichos nombres, y *desde aora para (B) entonces* loamos, y aprouamos, y ratificamos todas las aprouaciones, loaciones, renunciaciones, sumisiones, separaciones, consentimientos, confesiones, y demas actos Iudiciales, y extrajudiciales, que se hizieren en la forma dicha, en razon, y execucion de lo declarado por su Magestad, segun, y como queda dicho de parte de arriba. Y prometemos a no reuocarlos en tiempo alguno. Y declaramos, que si de hecho los reuocaremos, que la dicha reuocacion sea nula, y de ningun efecto, eficacia, ni valor, y como sino huuiesse sido hecha; antes bien desde aora para entonces expresamente consentimos, quede en su fuerza, eficacia, y valor dicha constitucion de Procuradores con todas las facultades, y Poder sobredichas. Y assi mismo en los dichos nombres los constituimos, y nóbramos Procuradores (C.) *inmortales, y irreuocables.* (D.) cables para loar, y aprouar todo lo que su Magestad declarare, proueyere, ordenare, y mandare sobre todo lo arriba dicho, ò qualquiere parte de ello, como si nosotros en dichos nombres lo loasemos, y aprouemos. Y assi mismo les damos poder, y facultad para que puedan substituir vna, y muchas vezes, vno, y muchos Procuradores, para que hagan todo lo que el Procurador Fiscal, y successores puedan hazer en virtud del Poder que les damos en el presente Acto. Y por (E.) *que para la subsistencia, y firme perpetuidad de la entera observancia, y cumplimiento de lo declarado, ordenado, y mandado por su Magestad en la forma, y modo arriba dichos es necesario el que su Santidad confirme, y apruebe esta dexacion que hacemos en los nombres sobredichos en sus Reales manos, y lo que en fuerza de ella su Magestad hiziere, deliberare, y acordare, de clararnos, y dezimos, que siempre que pareciere a su Magestad el pidirla, se podrá servir de mandar que se pida a su Beatitud, y que quede en su Real disposicion el pidirla, y obtenerla en la forma.* mo.

modo que le pareciere. Y despues de auerla obtenido, el usar, y valerse de ella a su Real voluntad, y libre disposicion, declarando, como declaramos el que siempre que su Magestad obtuviere de su Santidad la dicha confirmacion Apostolica, ò qualquiere otro despacho que su Magestad pidiere para qualesquiera (F.) re otros fines que pareciere a su Magestad concernientes a lo arriba dicho, y su Beatitud concediere a sus Reales peticiones, y instancias la dicha confirmacion, y el dicho despacho Apostolico, han de tener la misma fuerza, eficacia, y valor que tendria, en caso que nos (F.) otros dichos Otorgantes la huiessemos obtenido, suplicandolo a su Beatitud. Y que el vsar su Magestad de dicha confirmacion, y de qualesquiera despachos Apostolicos, en virtud, y fuerza de esta de (G.) xacion de todos nuestros derechos, instancias, y acciones, que hazemos en las Reales manos de su Magestad, ha de producir los mismos efectos en lo judicial, y extrajudicial, que produciria si nosotros dichos Otorgantes usassemos, y nos valiessemos de ellos. Y prometemos el no contrauenir a lo contenido en ellos en tiempo alguno directa, ni indirectamente, ni por nosotros dichos Otorgantes, ni por otra persona alguna, y ni de hecho, ò de derecho impugnaremos, queremos que no se haga merito alguno de la contradiccion, ò impugnacion, ni de las razones que presentaremos para hazerla, mas que sino se huiera hecho en manera alguna, antes bien consentimos, que el Procurador Fiscal de su Magestad de este Reyno de Aragon, y los que por tiempo lo fueren, se puedã apartar de la instancia, ò instancias que hizieremos contra ellos, con (H.) sola la ofension de lo declarado por su Magestad, confirmado por su Santidad, por via de despacho especial de confirmacion, ò por qualquier otro que su Beatitud concediere para la perpetuidad, firmeza, y valor de lo que su Magestad se siruiere declarar, proveer, y ordenar en (H.) la forma, y como arriba se dice, y desde (L.) agora para entonces, hazemos todos los consentimientos, loaciones, aprouaciones, renunciaciones, sumisiones, y demas actos judiciales, y extrajudiciales, q̄ en qualquiere manera, y segun derecho se requiere, y fueren necesarios, q̄ aqui los queremos tener por expresados deuidamente segun derecho, y Fuero, y como si se expresassen de palabra

en nuestro caso, si como es contingente, discrepasse el Consejo de la Sagrada Congregacion. Ni obsta, que se confiese necessaria la confirmacion; porque el texto de la letra persuade, que se dene considerar, no como condicion, para que esta escritura valga, y se suspnda su efecto hasta obtenerla (y lo clama todo el contenido arriba reparado) sino como vn requisito necesario solamente para vna perpetuidad inuencible, & ad maiorem cautelam. Y esto es digno de consideracion, respecto de las Ideas del otro Cabildo, que por ventura defearã en esta Causa practicar lo que hizo en la de los Racioneros, en la qual hasta oy no està abuelto por la Sede Apostolica, y concertò los intereses. Todo lo reparado interese de modo a la Santa Silla en el contenido de esta escritura, que no es mucho que esta parte cargue la consideracion en su otorgamiento, hasta que, ò se le consulte, ò se obtenga su beneplacito, y mas no perdiendose tiempo, pues faltan tantos poderes de terceros, y se manda, que aprueben este los autentcs, y así el D. D. Miguel de Cetina. (FF.) En virtud de esta clausula podria pretender el Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, que el Consejo pidiese la absolucion de las Censuras, y no ellos; y aunque esto es tan dificil, las experiencias passadas obligan a acordar, que nõ es nuevo en sus operaciones: Pues en la causa de sus Racioneros, en que por la Sede Apostolica hasta oy no està abuelto, como se ha dicho, mandò su Magestad (q̄ santa gloria aya) al señor Arçobispo (despues de satisfecha la parte) que baxasse al Cabildo, y los absoluiesse, y lo executò así, protestando el Cabildo, y sus Capitulares, que ni pidian la absolucion, ni era necesaria.

(G.) Esta clausula se encuentra con lo notado arriba en las letras T. VV. Y. Z. del primero Abecedario.

(HH.) Notese, que aunque esta clausula, para la separacion de que habla, junta la declaracion de su Magestad, y confirmacion de su Santidad, no puede derogar, lo que tan literalmente se dixo arriba

en otros casos, y mas con la relacion de aquellas palabras, *en la forma, y como arriba se dice*, que sera firuiendose de pidirla, y firuiendose de valerse de ella, y para en adelante, no para desde luego: Buclnase a leer lo notado en la letra E. de este segundo Abecedario.

(I.) Estrechandose esto al caso especial norado en las HH. antecedentes, ocurre a lo notado en las letras AA. y B. de este segundo Abecedario, en otra manera tendria la dificultad, que allà se dixo.

(K.) Repitase lo notado en las letras T. VV. Y. Z. del primero Abecedario, y G. del segundo.

(L.) Repitase lo notado en las letras T. VV. Y. Z. del primero Abecedario, y en las letras AA. C. y K. del segundo.

(M.) Repitese lo notado en la letra antecedente, y en las alegadas allí.

(N.) Repitase lo notado en las letras B. P. VV. X. del primero Abecedario.

(O.) Esta clausula es la misma, que la de la letra P. del primero Abecedario.

(P.) Esta generalidad en la parte posterior de esta escritura, junto con lo arriba reparado, declara la verdadera inteligencia (si se ha de estar a la letra, que es lo que se consente, y jura) de la clausula glosada en la letra E. del segundo Abecedario. Y quando esta no fuera tan cierta, punto tan importante, y necesario para hazer licito lo q̄ se manda (talua Censura) condicion ha de ser que preceda: No ha de quedar en nubes, ni disputas. Y ha de repararse, que para el otro Cabilido, que està contumaz, y huye de la Santa Sede Apostolica, y de la Congregaci6n, todo esto es inutil, y nada pierde en otorgarlo, y tambien, en que por esta escritura buelue a las Reales manos, despues de onze años, y de inmensos gastos, que de esta remision se le han seguido al Cabilido de la Santa Iglesia de el Pilar, lo mis-

mo,

bra en palabra. Y para el total, y entero cūplimiento de lo q̄ su Magestad declarare en virtud de los sobredichos despachos Apostolicos, y qualquiere parte dello *transfe* (K.) *recomos en su Magestad todos nuestros derechos*, y las facultades de poder ordenar, y mandar a su Aduogado, si quiere Procurador Fiscal, y a los successores en su oficio en este Reyno, el que hagan todos los consentimientos, confesiones, aprouaciones, y todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, viles, y necessarias para conseguirlo, y traerlo a perfecta, y deuida execucion. Y para este intento los constituimos nuestros Procuradores *irreuo* (L.) *cables, è inmortales en la forma, y con todas las facultades que arriba los auemos constituido*, las quales queremos tener aqui por infertadas deuidamente, y segun Fuero, y como si estuuiessen escritas en este lugar de palabra en palabra. Y queremos, y nos place en los nombres sobredichos, que la dicha dexacion que hazemos en sus Reales manos, y la *traslacion* (M.) *de derechos de parte de arriba hechas, con todas las facultades que se contienen en el presente acto, y con la de mandar a su Aduogado, si quiere Procurador Fiscal, è a sus Succe* (N.) *ffores en su Oficio en este Reyno, y todas las aprouaciones, loaciones, y renunciaciones arriba dichas, con todo lo demas que se preuiene, para el entero, y perfecto cumplimiento, de lo que su Magestad declarare, proueyere, y ordenare, en una, è* (O.) *muchas vezes, y por la* (P.) *via, medio, y forma que se firuier mandarlo, prouerlo, y ordenarlo, è para el de qualquiera parte de ello, y la constitucion de Procuradores, q̄ hazemos en dicho Aduogado, si quiere Procurador Fiscal, y sus Successores queden hechas, y des* (Q.) *de luego, y para siempre las hazemos, no tan solamente para lo expresado en el presente acto, sino tambien para qualesquiere otros casos cõcernientes a lo arriba dicho, que pueden sobrenenir, y pretenderse, que no estàn comprehendidos en el, porque nuestra intencion es, el que por falta de preuencion, ni poder, no pueda en tiempo alguno, ni con ningun pretexto impedirse la execucion, y obseruancia de lo que su Magestad declarare, en la forma, y modo arriba dichos, ni el dexar de obedecer, y passar por el medio que se firuier de ele-*

gir,

gir, para establecer la forma segura, y permanente, que quite todos los motiuos de discordias, y pleytos; y para asegurar entre dichas Iglesias, y singulares Capitulares de ellas, vna perpetua paz, y concordia: y jura (R.) *mos en dichos nombres, in pectore Sacerdotum* en forma de drecho, de no contravenir a lo arriba dicho, en todo, ni en parte. A todo lo qual, tener, obseruar, guardar, y cumplir, obligamos nuestras personas, bienes, y rentas, y los bienes, y rentas de nuestros Beneficios; y los bienes y rentas, drechos, instancias, y acciones de dicho nuestro Cabildo, presentes, y futuros, auidos, y por auer largamente, y con todas clausulas executiuas, y priuilegiadas, que declarará, y pondrá el Aduogado Fiscal.

(R.) En esta clausula, y en lo executiuo, salvados los escrupulos, no ay reparo, que a buen pagador no duelen prendas, y los que se proponen pueden facilmente salvarse, con que se logrará el fin que esta parte desea, con no menos rendimiento, que el Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, aunque por lo mismo que lo desea asegurar preuiene, ò representa lo que se le ofrece ser necesario, para euitar los escollos, que en otras ocasiones se han experimentado. Y respecto de la comprehension, que sin ser necesaria trae esta Escritura, suplica se repare *contiene vna igualdad exquisitamente desigual, pues en contrapeso de algunos estoruos no confirmados, que su Magestad tiene repetidas vezes calificados, por menos justificados (que son las armas del otro Cabildo, con las quales ha detenido, y aun no enteramente, el efecto de lo decretado)* Si se otorgasse lo que va reglado, pondriamos en la valanza del arbitrio del Consejo, todo lo que auemos vencido en quantos Tribunales tiene la Iglesia, en el espacio de 138. años, a costa de vidas de Capitulares, y de medio millon. Traspasando lo que se venció por justicia en los Tribunales de la Iglesia, a quien toca, a los Reales, y de Gouierno, que para entrar en ello valida, y eficazmente, necesitan de especialissima gracia de la Apostolica Silla, principalmente en el estado en que la causa se halla. Zaragoza, y Junio 15. de 1673.

mo, que a instancia del Cabildo de la S. Iglesia de el Saluador (que oy ha mudado de dictamen, y solicitado este medio) el Señor Rey Phelipe IV. (q̄ tanta gloria aya) remitió a las de su Santidad, suspendiendo diuersos ordenes, que tenia dados; con que se descubre la razon, que obliga a esta parte, a que preceda la participacion de la Sede Apostolica, para asegurar el valor de la escritura, y la conciencia, y no para negarle al rendimiento, a que está pronta en todo aquello, que sin escrupulo de conciencia pueda otorgar.

(Q) Para estas palabras repitase lo notado en las letras AA. y B. del segundo Abecedario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, appearing as a distinct paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing significant fading and bleed-through.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.